



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

590/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

27 de enero de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

11 de mayo de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“Si bien la obra aún no se realiza las GESTIONES SÍ, y dicha instancia y el presidente tiene conocimiento pleno de quienes son los empresarios que menciona en su informe. Por lo tanto la información es de interés público, quiero saber el origen de los recursos y tengo derecho a que se revelen quienes son los empresarios con los que se está gestionando. Por lo tanto y al existir una declaración pública realizada, solicito se me entregue lo que solicito.” (sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado emitió su respuesta en sentido NEGATIVO



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada, motivada, proporcionando la información solicitada y la expresión documental del dicho del presidente municipal, y en su caso justifique su inexistencia, de acuerdo al artículo 86 bis de la ley en materia.**

Se apercibe.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 590/2022
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de mayo del 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 590/2022, en contra del sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES RESULTANDOS

1. Generalidades de la solicitud de información:

a. Medio de presentación:

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio: 140287322000187

b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 17 diecisiete de enero del 2022 dos mil veintidós.

c. ¿En qué consistió la solicitud?

“En el informe de los 100 días se hizo referencia a una gestión para una obra pública con un costo superior a los 200 millones de pesos aportados por personas de buena voluntad. Me puede dar los nombres de las personas con las que están haciendo esas gestiones o mejor dicho, tienen apalabrado ejecutar la obra pública mencionada?” (sic)

d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Plataforma Nacional de Transparencia
Fecha de respuesta: 27 veintisiete de enero del 2022 dos mil veintidós.
Sentido de la respuesta: Negativa.
Respuesta:

*“...En el caso concreto la temporalidad de dicha expresión refiriéndose a un hecho incierto en cuanto a su realización, no puede ser asimilable a información pública de interés general, ya que dicha declaración no documenta una actividad realizada en el ejercicio de las facultades de funciones, atribuciones y competencias, si no la pretensión del primer edil de gestionar recursos para la realización concreta de una obra
51:16: “Se gestionó con empresarios que quieren apoyar a puerto Vallarta, la edificación de un puente paso a desnivel en el cruce las juntas, corriendo dicha inversión a cargo de ellos, la construcción del mismo, cuyo costo aproximado es de 280 millones de pesos” (sic)*

2. Generalidades del recurso de revisión.

a. Medio de presentación.

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio de queja en la Plataforma Nacional de Transparencia: RRDA0055022
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

b. Fecha de presentación.

27 veintisiete de enero del 2022 dos mil veintidós

c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

“agradezco que la Secretaria Particular del presidente aportara lo elementos necesarios para motivar mi inconformidad. El presidente Municipal en su informe de los 100 días tal y como lo manifiesta este despacho informó de las gestiones. Si bien la obra aún no se realiza, las GESTIONES SÍ, y dicha instancia y el presidente tiene conocimiento pleno de quienes son los empresarios que menciona en su informe. Por lo tanto la información es de interés público, quiero saber el origen de los recursos y tengo derecho a que se revelen quienes son los empresarios con los que se está gestionando. Por lo tanto y al existir una declaración pública realizada, solicito se me entregue lo que solicito.” (sic)

3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

a. Fecha de respuesta al recurso de revisión.

11 once de febrero del 2022 dos mil veintidós
Número de oficio de respuesta: DDI/UT/348/2022

b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión.

Correo electrónico

c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?

Ratificó su respuesta original.

4. Procedimiento de conciliación

No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado por ambas partes.

5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

No se recibieron manifestaciones del recurrente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS
CONSIDERANDOS

I.- Del derecho al acceso a la información pública. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO; tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- Presentación oportuna del recurso de revisión. Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.

Presentación de la solicitud	17/enero/2022
Inicia término para dar respuesta	18/enero/2022
Fecha de respuesta a la solicitud	27/enero/2022
Fenece término para otorgar respuesta	27/enero/2022

	Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	31/enero/2022	
	Concluye término para interposición	21/febrero/2022	
	Fecha presentación del recurso de revisión	27/enero/2022	
	Días inhábiles	07/febrero/2022 Sábados y domingos.	
<p>VI. Materia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia.</p>			
<p>VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción: <ol style="list-style-type: none"> Copia simple de la solicitud de información. Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción: <ol style="list-style-type: none"> Informe de Ley y sus anexos. <p>Las pruebas mencionadas serán valoradas conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p> <p>Este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, acuerda lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las pruebas ofrecidas por el recurrente y por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido. 			
<p>VIII. Sentido de la resolución. El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser FUNDADO, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.</p>			

**¿Por qué se toma la decisión de modificar la respuesta y requerir de nueva cuenta?
Estudio de fondo**

La materia del presente recurso de revisión nace a partir de lo solicitado por el ciudadano mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en:

“En el informe de los 100 días se hizo referencia a una gestión para una obra pública con un costo superior a los 200 millones de pesos aportados por personas de buena voluntad. Me puede dar los nombres de las personas con las que están haciendo esas gestiones o mejor dicho, tienen apalabrado ejecutar la obra pública mencionada?” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, misma que ratificó en su informe de ley, en sentido NEGATIVO, manifestando que la información requerida viene de una línea discursiva realizada por el presidente municipal con fecha 14 de enero de 2022 dos mil veintidós tras el evento de celebración de los primeros 100 días de gobierno municipal, que se transcribe literalmente a continuación:

51:16: “Se gestionó con empresarios que quieren apoyar a puerto Vallarta, la edificación de un puente paso a desnivel en el cruce las juntas, corriendo dicha inversión a cargo de ellos, la construcción del mismo, cuyo costo aproximado es de 280 millones de pesos”

El sujeto obligado manifiesta que lo referido forma parte de una declaración videográfica, y que la misma, en virtud de su temporalidad es un hecho incierto en cuanto a su realización, y que, por lo tanto, dicha declaración no documenta una actividad realizada en el ejercicio de las facultades y atribuciones del sujeto obligado, sino una pretensión de gestionar los recursos para una obra concreta.

Lo señalado anteriormente es recurrido por el ciudadano, quien se agravia de lo siguiente:

“Si bien la obra aún no se realiza, las GESTIONES SÍ, y dicha instancia y el presidente tiene conocimiento pleno de quienes son los empresarios que menciona en su informe. Por lo tanto la información es de interés público, quiero saber el origen de los recursos y tengo derecho a que se revelen quienes son los empresarios con los que se está gestionando. Por lo tanto y al existir una declaración pública realizada, solicito se me entregue lo que solicito”
(sic)

La Ponencia Instructora considera que hay una manifestación expresa de que el sujeto obligado a través de su Presidente Municipal realizó gestiones, en el evento de celebración de los primeros 100 días del Gobierno Municipal, por tanto, es evidente que tales manifestaciones fueron externadas en su calidad de Munícipe, y no de particular, como lo refirió la Unidad de Transparencia.

En este sentido, se advierte que la gestión de la solicitud de acceso a la información pública resultó incompleta e insuficiente, en tanto no se realizaron las gestiones tendientes a la búsqueda (y en su caso localización) de documentales relacionadas con gestiones para la construcción de la obra de mérito. Los requerimientos señalados otorgan certeza a la respuesta del sujeto obligado, respecto de la existencia o inexistencia de expresiones documentales de lo señalado por el Presidente Municipal.

Debe tenerse en consideración el siguiente criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, que señala la necesidad de interpretar las solicitudes de acceso a la información pública, de forma tal que se otorgue –y para ello debe realizarse una búsqueda– una expresión documental:

Criterio 16/17

Expresión documental. *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

Por lo anterior, se concluye que el sujeto obligado, debe realizar la búsqueda de elementos documentales respecto de las gestiones mencionadas por el Presidente Municipal, y en su caso, fundar y motivar su inexistencia, en términos de la normatividad 86 bis de la ley en materia, que establece lo siguiente:

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

- 1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
- 2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*
- 3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por lo anterior, se concluye que le asiste la razón al recurrente, por lo que el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de información respecto de las gestiones realizadas, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del ciudadano. En su defecto y en caso de que la información solicitada sea inexistente, total o parcialmente, el sujeto obligado deberá justificar, fundar y motivar la mencionada inexistencia, resolución que deberá contar con los elementos mínimos que permitan al ciudadano tener la certeza de la misma, conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

En este sentido, se tiene que le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado no proporcionó la expresión documental del dicho del presidente municipal, ni agotó el procedimiento para Declarar Inexistente la Información, en este sentido, por los razonamientos y fundamentos antes expuestos, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada, motivada, proporcionando la información solicitada, y en su caso justifique su inexistencia, acuerdo al artículo 86 bis de la ley en materia.**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **amonestación pública** correspondiente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

CONCLUSIONES Resolutivos

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a

cabo resultaron adecuados.

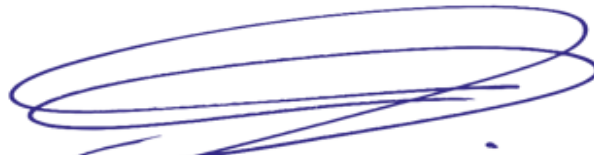
SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada, motivada, proporcionando la información solicitada, y en su caso justifique su inexistencia, acuerdo al artículo 86 bis de la ley en materia.**

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **590/2022**, emitida en la sesión ordinaria del día **11 once de mayo del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **07 siete** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. -----